

Boletín

oficial



oficial

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1839.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Calatayud 13 de Octubre de 1860
a las nueve y treinta minutos de la noche. — El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«La Reina, su augusta Esposa, Príncipe e Infantas han llegado a esta ciudad sin novedad alguna en su importante salud á las nueve de la noche.

Calatayud, así como todos los pueblos del tránsito, han ofrecido á S. M. las mismas muestras de adhesión y entusiasmo que ha recibido en la capital de Aragón en los seis días de su permanencia!»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del dia 7 de Setiembre próximo pasado por el Ministerio de Fomento se insertan las Reales disposiciones que se publican a continuación:

Art. 1.º Montes. Al mandar el art. 93 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones salvo si obtienen alguna prórroga de la Dirección general, es evidente que no consigna la posibilidad de la prórroga sino en el concepto de que con ésta se amplie el plazo de cortas ya principiadas, que por causas particulares no hubieren podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta; pero con mucha frecuencia se ha visto á los interesados pretender apoyados en dicho artículo, que se les conceda permiso para dar principio á una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho después del en que estaban obligados a haberla concluido. La Administración pública ha tenido que someter con deplorable repetición á la acción de los Tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa maniera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprovechamiento, cuando se proponía sacar del monte mayores productos de los que licitamente le correspondían según el remate que se le había adjudicado, se abstenia de entrar en él hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasión propicia de llevar á cabo sus culpables designios; y confiado en la creencia de que le sería fácil obtener la mal llamada prórroga, esperaba para empezar el aprovechamiento á que cualquiera circuns-

(c) Ministerio de Cultura 2006

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin autorización del Sp. Gobernador.

interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbación de las condiciones económicas ó climatológicas del país, sino por actos de la Administración ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales, nose considera tampoco prórroga ni ampliación al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescisión del contrato. Art. 7.º Para decretar sobre la rescisión serán precisamente oídos el Ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial. Si el asunto se hiciere controvertido, la cuestión será oída y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845. Art. 8.º Si por consecuencia de la rescisión del contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá cesarse, si el interés de conservación del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo, consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior. Art. 9.º Tanto en este caso como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante á pagar la multa y la indemnización de daños y perjuicios que procedieren con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1860. — Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administración presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy al mismo tiempo que se someten al examen y laprobación de este Ministerio, expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tales anomalías y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha consejado en esta materia, la Reina (q. Dalg.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales se harán de una de las maneras siguientes:

Primer. Con arreglo á la ordenación científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotación de los montes.

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Pero puede haber casos en que las cau-

Art. 2. Los Ingenieros en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan procederán á la ordenación científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo.

Art. 3. Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de reconocimiento, inventario y ordenación se ajustarán á lo prescripto para los antiguos distritos forestales en la instrucción aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4. Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenación, por conducto de la Sección de Fomento respectiva, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolución sobre ellos.

Art. 5. Mientras no sea posible por falta de tiempo ó de recursos materiales, procederá á la ordenación de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6. Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7. Con la anticipación conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenación científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8. Respecto de los demás montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo, se formará también un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Art. 9. Cuando un mismo monte se extienda por el territorio de dos distritos municipales podrán ser reunidos en uno sólo los expedientes en que su aprovechamiento debafigurarse.

Art. 10. La anticipación con que comienza la venga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso según las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 11. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinión en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados según la ordenación científica, ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los asientos públicos; formulando las condiciones para la subasta de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que se deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 12. Sólo someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento.

Primer. Siempre que el Gobernador no se conforme con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su disidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20,000 rs.

Tercero. Siempre que la duración del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó más de la tasación, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicación y aprobación del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes

anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquier corte extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente después de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por petición de algún particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algún incendio ó los productos de alguna corte fraudulenta.

Para la tramitación de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacon á las anteriores tasaciones de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulación resultase una suma mayor de 20,000 rs., se remitirá todo el expediente al examen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolución por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujeción á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose también en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corte para remediar los estragos de inundaciones, incendios ó otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso, pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobación, según los artículos anteriores.

Art. 16. Cuando el expediente de corte se hiciese á instancia de algún particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó a quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, a fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desaparecido un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebración.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose, con estricta sujeción á las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por Administración ningún aprovechamiento en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas, cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, eadueñará la concesión del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se han gan en común ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningún modo, ni en ningún caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservación consienta, según asimismo está también determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales, conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ó otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará ésta en el expediente anual al importe de las tasaciones, ó de los remates, á fin de que sea sometido al examen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen de acuerdo á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instrucción y apropiación de los expedientes de aprovechamientos; las de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio de 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposición urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados, y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inte-

ligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1860. —Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Las cantidades que, así en el presupuesto general del Estado como en los municipales, figuran como representativas de los productos de los montes públicos, distan mucho de ser la verdadera expresión de los rendimientos efectivos de la propiedad forestal que se halla en manos del Estado, de los pueblos y de las corporaciones civiles. Los aprovechamientos en común y los usos vecinales consumen en su mayor parte la renta de los montes; y si por consumirla en especie hay motivo bastante para que no figure en los presupuestos ni en las cuentas del Estado ni de los Municipios, no por eso deja de ser muy interesante y cada vez mas necesario conocer su extensión e importancia, siendo tantas y de tan grave trascendencia las cuestiones que están ligadas con las de conservación y disfrute de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas.

Considerándolo así, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Art. 1.º Los Ingenieros de Montes que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias, procederán desde luego á formar el cálculo y resumen aproximado de lo que produzcan en todo el año 1860 los montes públicos.

Art. 2.º Consignando el importe obtenido en los remates, y el precio de todos los demás aprovechamientos por los que se haya satisfecho alguno:

Y 2.º Tasando todos los productos que se hayan consumido en especie y sin pagar por ellos retribución pecuniaria.

Art. 2.º Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecución este trabajo.

Art. 3.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir, con cargo al capítulo 10, art. único del presupuesto de este año, y repartir á las provincias, los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.º Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

1.º De los montes del Estado exceptuados de la venta.

2.º De los de los pueblos, id.

3.º De los de establecimientos públicos, idem.

4.º De los montes del Estado declarados vendibles.

5.º De los de los pueblos, id.

6.º De los de establecimientos públicos, idem.

Art. 5.º Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metalico y la tasacon de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie.

Art. 6.º En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincia, entendiéndose por ordinarios para este caso todos los que no están comprendidos en los párrafos siguientes.

2.º Por aprovechamiento común ó con arreglo á usos vecinales.

3.º Por aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.º Por el de árboles incendiados.

5.º Por el de árboles cortados fraudulentamente.

Art. 6.º Los Ingenieros cuidarán de que sus respectivos trabajos lleguen á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio antes del 20 de Enero próximo.

Art. 7.º La misma Dirección general adoptará todas las demás medidas que crea convenientes para la mejor ejecución de lo dispuesto en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860. —Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Las que he dispuesto se publicuen en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860. —Joaquin Sevilla.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

Recomendada por Real orden de 3 de Julio último, expedida por el Ministerio de Fomento como indispensable para la instrucción de los expedientes de expropiaciones forzosas, la obra que ha dado á luz el Doctor D. Fernando de Madrazo, titulada *Manual y aplicación de la Ley y de las Reales disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública*, y conviniendo al mejor servicio que las Autoridades municipales tengan exacto

conocimiento de las expresadas disposiciones para la más acertada resolución de las cuestiones que se susciten en cada localidad acerca de este importante ramo de la Administración, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos invierten voluntariamente en la adquisición del referido *Manual*.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma, encargándoles la adquisición de dicha obra, en la inteligencia que su coste será abonado en cuentas municipales.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860. —Joaquin Sevilla.

Suministros. —Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, por sí ó por otra persona autorizada convenientemente, se presentarán al del cantón de Alcolea del Pinar, con las cartas de pago que hayan recibido procedentes de suministros aplicadas en pago de sus contribuciones, desde 1.º de Enero de 1857 hasta fin de Diciembre de 1859, ambos inclusive, y recibos de las especies que hubieron suministrado al propio cantón en la misma época, con el fin de cancelar estos y liquidar definitivamente las cuentas.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860. —Joaquin Sevilla.

Pueblos que se citan en la anterior circular.

Garbajosa. —Aguilar de Anguita. —Villarejo de Medina. —Rata, agregado á id. —Padilla de Medina. —Sotodosos. —Hortezuela de Ocen. —Luzaga e Iniestola. —Cóntes. —Saúca y Estriegana. —Villaverde del Duque. —Barbatona. —Bujarrabal. —Grijosa y Cubillas. —Alboreca. —Mojares. —Horna. —Anguita.

Vigilancia.

El Alcalde de Valdarrachas me dá parte con fecha 4 del actual, de haber desaparecido el dia 30 de Setiembre último de la casa paterna Francisco Sanchez. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia e individuos de la Guardia civil, que practiquen diligencias para averiguar su paradero, á cuyo fin se expresan las señas del fugado á continuacion; y en caso de ser habido, lo pondrán á disposición del citado Alcalde.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860. —Joaquin Sevilla.

Señas.

De 16 años de edad, estatura alta, viste pantalon de color, chaqueta negra, borceguíes y sombrero calañés; tiene una cicatriz en el labio de arriba. No lleva cédula de vecindad.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia e individuos de la Guardia civil de la misma, practicaran diligencias á fin de averiguar el paradero de dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales de la propiedad de Antonio Lopez, molinero, desaparecieron de la villa de Hita del 24 al 25 de Setiembre último; y en caso de ser habidas, darán aviso á el Alcalde de la citada villa.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860. —Joaquin Sevilla.

Señas de la mula.

Tiene la marca, pelo negro, un lunar canoso sobre los hombros, caída de orejas, corta de cola, cabezada con cadena y ramal de cañamo.

Id. de la yegua.

Pelo castaño, de doce años, una estrella blanca en la cabeza.

En la tarde del dia 2 del actual fue

D. Joaquin Sevilla, Gobernador civil de esta provincia.
Hago saber: Que con esta fecha he acordado la remisión al Sr. Ingeniero de Minas de los expedientes de minas Segundo Juliá, Segunda Jacoba y Josefina, del término de Hiedelachena; con objeto de que se lleve a efecto la demarcación de las mismas, accediendo a lo solicitado por el apoderado en esta capital D. Ángel López, de D. Juan Camunas, vecino de Madrid, registrador de la última, y D. Teodoro Narvón, de la misma vecindad, registrador de las dos prime-

ras. Dicha operación tendrá lugar después de los anuncios y notificaciones que dicho funcionario, con arreglo a la ley del ramo, estime convenientes, y en atención a que se ha señalado el día 8 del corriente para dar principio a otras varias operaciones facultativas, según el Boletín dia 1º del actual y número 118.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que son cohigentes:

Guadalajara 9 de Octubre de 1860.—
Joaquín Sevilla, Gobernador civil de esta provincia, en su oficina, a los señores que se hallan en la provincia de Guadalajara.

En el día 21 del actual y hora de once á doce de la mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que a continuación se expresan, la segunda y tercera subasta en arrendamiento de las fincas que se indican, con baja de la sexta y quinta parte de su primitivo tipo, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la capital y respectivos pueblos.

Número
de fincas Procedencia.

Segunda subasta.

	Nombre del último arrendatario.	Tipo anual. Rs. vñ.
Imón 3. Santísimo de Imón.	José Cabrera Daza y compañeros.	735
Villacorza 44. Iglesia de Riva de Santiuste.	Angel Nicolás y compañeros.	669 60
Sigüenza 29. Cabildo Catedral de Sigüenza.	José Domínguez.	980
Id. b. Idem 31. Idem 10. Idem 14.	Clementa Tamayo.	803 60
Hontanillas 78. Beneficio Curato de Alique.	Antonio González.	660
Cogolludo 14. Curato de Santa María.	Isidoro Magro.	408

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que las personas que deseen interesarse en dichas subastas puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía á juicio de los Señores que intervienen el acto, presentándose al efecto en los Estrados del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Salas consistoriales de los referidos pueblos en el día y hora que se citan.

Guadalajara 11 de Octubre de 1860.—Ramon Lopez Borreguero.

Mediante á no haber ofrecido resultado por falta de licitadores ninguna de las tres subastas verificadas simultáneamente en esta capital y pueblos que a continuación se expresan, para el arrendamiento de las fincas sitas en los mismos, y de que también se hace mérito, esta Administración ha acordado se celebre en el día 21 del actual y hora de once á doce de su mañana, contrato convencional de arriendo de dichas fincas por tiempo de dos años, á contar desde el 15 de Agosto de 1860 á igual día de 1862, las cuales se adjudicarán á las personas que presenten mejores proposiciones.

Número
de fincas Procedencia.

Tercera subasta.

	Pueblos donde radican.
202 Capellanía de Animas.	Tortuera.
60 Iglesia.	Recuenco.
83 Capellanía de Animas.	Aragoncillo.
29 Iglesia de Cifuentes.	Solanillos del Extremo.
60 Capellanía de Animas.	Corduente.
85 Cabildo de Sigüenza.	Cubillas.
31 Curato de Horna.	Horna.
94 Cabildo de Sigüenza.	Palazuelos.
76 Capellanía de la Concepción.	Medranda.
81 Id. de San Valero.	Villanueva de Alcorón.
90 Cabildo de Sigüenza.	Torrevaldealmendras.
39 Misa de doce de Jadrake.	
87 Iglesia y Animas.	
49 Curato de Torrevaldealmendras.	
23 Cabildo de Sigüenza.	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que las personas que deseen interesarse en dichas subastas puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantía, presentándose al efecto en los Estrados del Gobierno civil de la provincia en esta capital ó en las Salas consistoriales de los referidos pueblos, en el día y hora arriba citados.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860.—Ramon Lopez Borreguero.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

Por providencia de este Juzgado fechada ayer se cita, mañana y a la plaza de Miguel Marchan (a) el Chato, Isidoro Delgado (a) el Pajeno naturales de Mora del Toledo y Salamanca, para que dentro del término de treinta días se presenten en este Juzgado en la cárcel nacional del partido á prestar una declaración y ser oídos en la causa que se les sigue por la Escrituración del que refrenda, en concepto de autores de la herida causada á Domingo José Barbosa la noche del 21 de Febrero último, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la misma en su

ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cogolludo 9 de Octubre de 1860.—Quintín Azaña.—Alejandro Santos.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Armusia.

Con autorización del Sr. Gobernador de esta provincia se enajenan en pública subasta la corta y carboneo de tres mil ochocientas arrobas de carbon que se calculan pueden extraerse del monte de estos propios titulado Las Fuentes, bajo el tipo de 2 rs. 50 céntimos en arroba de carbon, y trescientas cargas de leña menuda á 50 cént. por carra, cuyo remate tendrá lugar el dia 15 del

proximo Noviembre de las diez de la mañana en adelante en la Sala de este Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Armenia 10 de Octubre de 1860.—El Presidente, Tomás Sanchez.—Por su mandado—. Antonio Soria, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajón.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles en esta villa en el próximo año de 1861, y por consecuencia formado el correspondiente apéndice como está mandado, se hallan de manifiesto y al público lo estarán por término de diez días contados desde el siguiente al en que se inserte el presente en el Boletín oficial, en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los en ellos inscritos tanto contribuyentes vecinos como hacendados forasteros puedan hacer las reclamaciones de agravios que tuvieran por conveniente; pues pasado sin hacerlo, no se oirán después y quedara como documento legal para la formación del repartimiento.

Tamajón 8 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Manuel Esteban.—Eulogio Gómez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Casa de San Galindo.

Con el beneplácito de la Autoridad superior de la provincia, se arriendan en pública licitación los derechos de consumos de las especies de vino, aguardiente, aceite, jabón y carne de esta villa, con la venta exclusiva al por menor para el año de 1861, bajo las condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto; el primero tendrá lugar el dia 21 del presente, y el segundo el dia 28 del mismo, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

La Casa de San Galindo 5 de Octubre 6 de 1860.—El Alcalde, Genaro Hernando.—El Secretario, Ambrosio Nieto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Barriopedro.

El dia 20 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento de Barriopedro el remate de cuarenta robles de la dehesa de sus propios, cuya enajenación fué autorizada por Real orden de 22 de Marzo del año próximo pasado, bajo el tipo de 2,069 rs. 33 céntimos y con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riva de Saelices.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles de 1861, es indispensable que los propietarios de este pueblo y hacendados forasteros que tienen fincas en el término del mismo, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relación de las altas y bajas que hayan tenido en su riqueza durante el año actual; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince días al de esta fecha, les parará el perjuicio que haya lugar.

Riva de Saelices 8 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Basilio Tenorio.—P. S. M.—Claudio Matamala, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Carabias.

El dia 16 de Noviembre próximo á las diez de la mañana tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa el remate de las leñas que produzca la costa del primer cuartel de los tres que forman la dehesa boyal de esta, concedida por Real orden de 1º de Mayo ultimo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Sala constitucional de esta Municipalidad, con la anticipación debida.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pelegrina.

Se hallan vacantes, por dimisión del que los obtenga, los cargos de maestro de escuela incompleta de instrucción primaria, Se-

cretario y Sacristán de la Villa de La Cabrería, agregada á este distrito municipal, por los cuales cargos percibirá por el primero 770 rs. de dotación y retribuciones, por el segundo con arreglo al presupuesto municipal, y por el tercero con arreglo a lo que pagan á la Iglesia, con mas el pie de altar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de esta Corporación, por el término de un mes, pues pasado este tiempo se proveerá.

Pelegrina 10 de Octubre de 1860.—El Presidente, Balbino Benito.—D. A. D. A. Tomás Fernández.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almoguera.

Con autorización de la Excmo. Diputación provincial, se sacan á pública subasta los puestos con la exclusiva al por menor de las especies sujetas á la contribución de consumos de este distrito municipal para el año próximo de 1861, cuyos remates se verificarán en los días 21 y 28 del actual y hora de las diez de su mañana, en la Sala baja consistorial, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Almoguera 8 de Octubre de 1860.—El Presidente, Nicasio Quintana.—Manuel Estrada y Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valbuena.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta todos los artículos sujetos al derecho de consumo con la venta exclusiva al menor, para el año de 1861, cuyo primer remate se celebrará el domingo 21 del corriente, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Valbuena 9 de Octubre de 1860.—El P. S. M.—Mariano García, Srio.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar los derechos de consumo con venta exclusiva al por menor para el año de 1861, se señala para sus remates los domingos 21 y 28 del actual, que tendrán efecto en la Sala consistorial, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones puesto al efecto que estará de manifiesto.

Azuqueca 11 de Octubre de 1860.—El P. S. M.—Tomas Bayo.—P. A. D. A.—Antonio García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

Autorizada esta Corporación para el arrendamiento de las especies de consumo de esta villa con exclusiva en las ventas al por menor para cubrir el cupo y recargos del año próximo de 1861, en conjunto ó separadamente, se señala para su primer remate el domingo 21 del actual y para el segundo el domingo siguiente 28, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría y se leerán en el acto de las subastas.

Usanos 9 de Octubre de 1860.—El P. S. M.—Francisco María Calleja.—P. A. D. A.—Lorenzo Vena, Srio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se descubren en Moratilla de Henares dos maestros, y dos ayudantes de herrero, pagando á los primeros de 12,414 rs., y á los segundos de 8,10. Dará razon Martín Jáuregui, residente en dicho pueblo.

Sociedad minera Santa Bárbara, en Henencia. Esta sociedad en junta general, celebrada el dia 24 del corriente, acordó proceder á la venta de su propiedad, bajo las bases y condiciones que se hallan de manifiesto en la presidencia de la misma, calle de Hortaleza, núm. 140, principal, donde se admiten proposiciones y se suministra toda clase de datos y antecedentes relativos á la misma.

La propiedad sita en término de Henencia, y sitio que llaman el Rincon, que linda por Saliente mina Enciclopédica y Aguarcer, por Poniente el Cid y Segunda Jacoba y por Norte San Juan de la Cruz y Campo Santo Viejo; consta de superficie 40,000 varas de longitud en cuadro, con un edificio ó casa en buen estado y con las labores siguientes: un pozo antiguo de 85 varas, con un fion metalizado en plata; otro nuevo con 61; una galería de 28 id.; y otra nueva de 50 varas.

Madrid 29 de Setiembre de 1860.—M. Marchetti.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.